

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 5 de noviembre de 2014

**VISTO** el recurso interpuesto por doña V.A.R., en nombre y representación de FANJARE, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de 6 de octubre de 2014, por el que se la excluye del procedimiento de contratación del “Servicio de restauración y encuadernación de libros, padrones y publicaciones periódicas custodiado en el Archivo de Villa y en la Hemeroteca Municipal, expediente 300/2014/00434”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 7 de julio de 2014 se publicó en el Boletín Oficial del Estado y en el Perfil de Contratante del Ayuntamiento de Madrid, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicio de restauración y encuadernación de libros, padrones y publicaciones periódicas custodiado en el Archivo de Villa y en la Hemeroteca Municipal, con un valor estimado de 48.434,00 euros.

**Segundo.-** Finalizado el plazo de presentación de instancias fueron admitidas a la licitación tres empresas, entre ellas la recurrente.

**Tercero.-** Tras los trámites oportunos, la Mesa de contratación, en reunión celebrada el 6 de agosto de 2014, acuerda proponer la adjudicación del contrato a la empresa FANJARE, S.L., por ser su oferta la más ventajosa de acuerdo con los criterios de adjudicación. En el mismo acto la mesa propuso al órgano de contratación que efectuara el requerimiento previsto en los artículos 146.4 y 151.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del sector Público, puesto que la empresa propuesta como adjudicataria había presentado únicamente declaraciones responsables sobre cumplimiento de los requisitos exigidos.

El 1 de septiembre de 2014 se notifica a la empresa la Resolución de la Directora General de Bibliotecas, Archivos y Museos por la que se le requiere la documentación a que se refieren los artículos anteriormente citados.

**Cuarto.-** Presentada la documentación, se reúne nuevamente la Mesa con fecha 16 de septiembre de 2014 y acuerda conceder a la citada empresa el plazo de 5 días para subsanar las deficiencias encontradas en la documentación que se había presentado.

Dentro del plazo concedido FANJARE, S.L., presentó otra documentación y examinada la misma la Mesa, reunida el día 6 de octubre, considera no subsanadas las deficiencias y acuerda por unanimidad excluir a la empresa al no haber acreditado la solvencia técnica y profesional exigida en el Pliego y que el objeto social tiene una relación directa con el objeto del contrato. El 8 de octubre se notifica a la recurrente dicho acuerdo.

**Quinto.-** El 17 de octubre la empresa presenta recurso de reposición ante el órgano de contratación contra el acuerdo de la Mesa. Ese mismo día presenta escrito en el que anuncia la interposición de "*recurso extraordinario de revisión*".

El día 3 de noviembre el órgano de contratación remitió al Tribunal el Recurso especial en materia de contratación interpuesto por FANJARE, S.L. el día 24 de

octubre, así como el expediente y el preceptivo informe, en el que alega que el Tribunal debería declarar la inadmisión del recurso por no ser el contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación, al ser su valor estimado inferior a 207.000 euros y de acuerdo con lo establecido por el art. 40.1.b) del TRLCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión de la Mesa de contratación de un contrato de servicios de categoría 27 con un valor estimado de 48.434,00 euros.

El artículo 40.1b) del TRLCSP dispone que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II cuyo valor estimado sea igual o superior a 207.000 euros.

Por lo tanto, dada la cuantía del valor estimado del contrato no es susceptible de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con lo previsto en el artículo 40.1.b) del TRLCSP.

**Segundo.-** En consecuencia procede inadmitir el presente recurso, al referirse a un contrato que no resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, por su cuantía no siendo por tanto este Tribunal competente para su resolución.

**Tercero.-** No obstante lo anterior, el artículo 40.5, segundo párrafo, del TRLCSP establece que *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del*

*Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.*

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de conformidad con el *cual “el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, y habiéndose presentado previamente un recurso de reposición contra el mismo acto, ante el órgano de contratación al mismo le corresponde determinar si procede admitir su tramitación, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la citada Ley 30/1992.

**En su virtud**, previa deliberación, por mayoría y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso formulado por doña V.A.R., en nombre y representación de FANJARE, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de 6 de octubre de 2014, por el que se la excluye del procedimiento de contratación del “Servicio de restauración y encuadernación de libros, padrones y publicaciones periódicas custodiado en el Archivo de Villa y en la Hemeroteca Municipal”, por ser un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación por su cuantía.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.